

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 5 de septiembre de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por Manuel Cano Arjona y Carlos Núñez de Cela, quienes actúan como Presidente y Secretario respectivamente del **Akra Bárbara Rugby Club** de Alicante (en adelante, AKRA) contra el Acuerdo tomado con fecha 27.07.2023 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), que dispuso, respecto a la **renuncia del Club a participar en la competición nacional de DHB (Grupo B) en la T23-24**, lo siguiente (Punto I y Expte. Ord-223/22-23):

*“ÚNICO. – SANCIONAR al Club Akra Bárbara RC con la **imposibilidad de participar** en División de Honor B, categoría a la que renuncia, hasta que trascurren dos temporadas, por imperativo de lo dispuesto en el art. 36.2 del RPC”.*

El **petitum** del recurso se precisa más adelante con la reproducción del recurso del Akra Bárbara.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO _ RENUNCIA DEL AKRA

Los hechos vienen recogidos en los Antecedentes de Hecho y en el FD1º del Acuerdo del CNDD de 20.07.2023 (Punto4) por el que se incoa el presente procedimiento:

*“PRIMERO. – En fecha **03 de julio de 2023**, se recibió escrito por parte del Club Akra Bárbara RC renunciando al derecho de participación en la categoría de División de Honor B Masculina, Grupo B, en el que exponía lo siguiente: “Buenos días: Muy a nuestro pesar y tras analizarlo profundamente encontramos que no podemos afrontar con garantías la próxima temporada en DHB, Sirva este correo como **notificación de nuestra renuncia a la plaza que por derecho ocupamos y ponemos la misma a disposición de la FER para que la adjudique a quien considere oportuno. Muchas gracias**”.*

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ ARGUMENTOS DEL CNDD

Los argumentos del CNDD los podemos encontrar en el FD3º de su resolución:



“PRIMERO. – Como señala el artículo **36.1 RPC** y recuerdan las alegaciones del Club Akra Bárbara RC, los **clubes pueden renunciar a participar en la competición a la que tengan derecho**. No se exige que deban detallarse los motivos por los cuales el Club renuncia a su participación y que se recogen en el primer apartado de su escrito, ahora bien, el art. 36 **anuda una serie de consecuencias** a dicha decisión. De un lado, se exige que dicha renuncia se notifique **por escrito y de forma fehaciente** a la Federación organizadora de la competición en el **plazo** que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición. Pues bien, si se produce **fuera de los plazos** establecidos, el equipo renunciante **perderá la categoría en la que tenía derecho a particular y la siguiente inmediata inferior y, además, será sancionado económicamente** por el art. 102.d) (por error material el Reglamento se refiere al 103.c) RPC). Por otro lado, si la **comunicación se realizó, como en este caso, con las formalidades requeridas y en plazo**, estas sanciones no se aplican, pero el Reglamento de Partidos y Competiciones sí prevé otro tipo de consecuencias para el club que renuncia. El art. **36.2 RPC** reza textualmente: “En **cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurren dos temporadas**”. Es decir, el Reglamento establece que, en cualquiera de las situaciones, - incluyendo la comunicación extemporánea o la realizada en plazo -, el Club no podrá participar en la categoría a la cual renuncia durante dos temporadas. Por eso, aunque se haya comprobado que la renuncia del Club Akra Bárbara RC se realizó antes de la fecha del sorteo del calendario de la competición División de Honor B Masculina, el 16 de agosto de 2023, las alegaciones del club en contra de la aplicación de este apartado no pueden ser estimadas. Se trata de **una consecuencia deportiva inmediata** derivada de la renuncia del club a participar en la competición en la que podía tomar parte y así ha sido interpretada en **resoluciones anteriores** de este Comité como por ejemplo consta en el acta de fecha 30 de septiembre de 2020.

De hecho, no es la única consecuencia que tiene la renuncia de un Club aun cuando haya sido efectuada en plazo. El art. 36.3 RPC establece que “Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle”. Tampoco en este caso se exige al Club por haber efectuado correctamente su comunicación ya que el apartado obliga a responder directa e invariablemente de los perjuicios que pudiera provocar el hecho de haber renunciado a la competición sobre la FER o sobre otros clubes. No obstante, en este caso, **no se ha comunicado por parte de la FER ningún gasto o perjuicio derivado de la renuncia** del Club Akra Bárbara RC por lo que no procede imponer sanción alguna sobre este particular. Finalmente, conviene aclarar que este acuerdo pone fin al procedimiento sancionador ordinario tramitado de conformidad con el art. 71 RPC, todo ello sin perjuicio de los recursos que procedan y con arreglo al art. 87 RPC”.

SEGUNDO _ ARGUMENTOS DE LA APELACION

Los motivos de impugnación son dos y se pueden resumir de la siguiente manera:

1º/ Falta de Tipificación (Impugnación del 36 RPC)

Como quiera que el propio CNDD considera que la prohibición de concurrir por dos temporadas en DHB es **una sanción** y así incoó un **procedimiento ordinario sancionador**, para el apelante la redacción del 36 RPC **incumpliría el actual 97 LD** (anterior 75 LD) porque el apartado 2 señala que “a estas infracciones les serán de aplicación los principios de tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, audiencia y demás elementos que conforman los principios generales del Derecho sancionador” lo que, a su decir, incurre en varias causas de nulidad: (i) **falta de tipicidad**, porque la Ley 40/2015 exige que sólo podrán imputarse como infracciones aquellas conductas expresamente recogidas como tales y que vulneren el ordenamiento jurídico mientras la renuncia es



una potestad del club que no supone ningún tipo de vulneración ni, por lo tanto, puede ser objeto de sanción de ningún tipo; y (ii) **falta de proporcionalidad**, porque sin infracción tampoco se puede hablar de graduación (leve, grave o muy grave) lo que impide aplicar el criterio de proporcionalidad en la potestad sancionadora que también exige el Art. 27 de la Ley 40/2015.

2º/ Inadecuación del procedimiento (Falta de competencia)

En sentido contrario y de **no conceptuar como sanción** esa prohibición de no competir en la categoría renunciada por dos temporadas, estaríamos ante una **evidente inadecuación del procedimiento** incoado junto con una falta de competencia por parte del CNDD para adoptar la resolución aquí impugnada. El 71 RPC señala la idoneidad del Procedimiento Ordinario para la resolución de un expediente sancionador por lo que si el ejercicio de la renuncia es una potestad y no una infracción, no cabría utilizar este procedimiento. Esto necesariamente conduce a la nulidad de la resolución recurrida siguiendo el Art. 47 de la Ley 39/2015 porque se estaría adoptando una resolución en un **procedimiento inadecuado**, dentro de los previstos por el 69 RPC y ss., tomada además por parte de un **órgano que carece de la competencia** para ello.

TERCERO _ PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN DEBATIDA POR EL CNA

Antes de poder resolver este asunto, que también marcará la doctrina de este CNA para la aplicación del 36 RPC, consideramos que debemos fijar las siguientes premisas:

1ª/ Situación y Contenido del 36 RPC

El 36 RPC aplicado por el CNDD se sitúa dentro del Capítulo II (Terrenos de Juego) del Título II (Las Competiciones) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER y, por lo tanto, **fuera del Régimen Disciplinario** que se encuentra en el Título III. Ya, desde esta perspectiva, podemos contestar el primer motivo de impugnación del AKRA en el sentido de que **no estamos, jurídicamente hablando, ante una sanción** propiamente dicha, a pesar de que el CNDD en su fallo hable de “sancionar”, algo que por otra parte el **AKRA advirtió perfectamente** cuando, en su elaborado recurso, planteó las dos posibilidades: que fuera una sanción o que no lo fuera.

El 36 RPC **regula la renuncia** al derecho de participación estableciendo lo siguiente:

*“1. Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, **podrán renunciar** a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse **por escrito y de forma fehaciente** a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse **con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo** de los encuentros de la competición. La renuncia **fuera de estos plazos**, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renunciadas a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.*

*2. **En cualquiera de los casos** los clubes **no podrán participar en la categoría** a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento **hasta que trascurren dos temporadas**. Además, los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.*

*3. Cuando la renuncia cause un **perjuicio evaluable económicamente** a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes”.*

2ª/ Finalidad de la norma.



Desde el punto de vista teleológico, este CNA tiene claro que la norma busca **garantizar el orden de las competiciones**, de ahí que lo sitúen precisamente en el Título II (Las Competiciones) y esa es la finalidad que deben ponderar los órganos de la FER a la hora de interpretar y aplicar esta norma, balanceando si su aplicación estricta beneficia o perjudica a dicha finalidad para obrar en consecuencia.

En relación con este criterio teleológico, el Art. **3.1 CC** es claro al señalar que *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, **atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas**”* y tampoco puede olvidarse la colocación de este artículo dentro del Título Preliminar, que resulta de aplicación a todo el Ordenamiento Jurídico.

3ª/ Carácter sancionador o no de la respuesta a dichos incumplimientos

Aquí está el meollo de la cuestión. Este CNA, tras un intenso debate, conviene en que estamos ante una **cuestión meramente administrativa** y, por lo tanto, alejada del ámbito de la disciplina deportiva, **rechazando el carácter sancionatorio** de la consecuencia inicial que señala el 36 RPC para dicha renuncia dentro o fuera de plazo. Después, hace dos diferencias esenciales:

- *“En cualquiera de los casos, los clubes **no podrán participar** en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento **hasta que trascurren dos temporadas**”, y*
- *“Además, los clubes **serán sancionados** económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento”.*

En definitiva, la norma separa perfectamente la consecuencia administrativa de la renuncia de las sanciones que *“además”* podrán imponerse, lo que aplicado al presente caso, significa que son cuestiones distintas: la primera no es sancionadora y la segunda sí que lo es.

4ª/ Competencia y Procedimiento

En primer lugar y en lo tocante a la **competencia**, tenemos que el 66 RPC señala como el **CNDD “tendrá jurisdicción en las materias señaladas como propias de su competencia por el Reglamento Federativo, así como lo que afecte en el orden disciplinario lo contemplado en las normativas y disposiciones que regulan el Control del Dopaje deportivo”**, esto es, que la competencia del CNDD no se limita solo al régimen disciplinario sino que **también se extiende a otros asuntos administrativos** de su competencia, como ocurre en este caso, en los que podrá iniciar un **procedimiento administrativo normal** –no disciplinario, exactamente como ha acontecido en este caso- dando traslado a las partes implicadas para alegaciones de forma amplia, sobre todo ante una consecuencia relevante como es excluir a un equipo durante dos años de la categoría a la que renuncia.

A mayor abundamiento, el Art. **114 Reglamento** General de la FER establece que *“el **Comité Nacional de Disciplina Deportiva** es el órgano, con competencia en todo el territorio nacional, que conoce y resuelve sobre todos aquellos incidentes e infracciones que se produzcan con ocasión de los partidos de la Competición Nacional, así como los **demás aspectos que le sean sometidos a su conocimiento** por los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones, aplicando la normativa y legislación vigente para el deporte del Rugby. Su ámbito de actuación viene regulado por el Artículo 75 de los Estatutos de la FER”* que, asimismo, establece que *“sus acuerdos serán **recurribles ante el Comité Nacional de Apelación**. Su composición, atribuciones y funcionamiento se establecen en el Reglamento de la FER”* que, en su Art. 121, indica que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos,*



el presente Reglamento o demás disposiciones. Su ámbito de funcionamiento y actuación se regula en el artículo 76 de los Estatutos de la FER”. Luego tanto el CNDD como el CNA tienen la competencia necesaria para resolver el asunto aquí analizado.

En segundo lugar y en lo tocante al **procedimiento**, lo que inicia el CNDD dentro de su competencia es un **procedimiento administrativo común** –de naturaleza no sancionadora- regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, que en su Art. 58 regula la **iniciación de oficio** señalando que “los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o **por denuncia**” que, en el presente caso, es el propio escrito del club renunciante a la FER lo que nos lleva al inicio el procedimiento por denuncia para lo que el **Art. 62** establece lo siguiente:

*“1. Se entiende por **denuncia**, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera **justificar la iniciación de oficio** de un procedimiento administrativo.*

*2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. **Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables...**”.*

Es decir, que el propio **62.2 LPAC distingue entre la denuncia de hechos constitutivos de infracción y los que no lo son** y el propio club denunciante entendió que, en este caso, no había ninguna infracción ni, por lo tanto, **ningún procedimiento de naturaleza sancionadora** cuando en su escrito a la FER no señaló ni la fecha de comisión ni a los presuntos responsables como exige la ley para aquellas denuncias de hechos que pudieran constituir una infracción administrativa.

5ª/ Indefensión

Finalmente, dentro de este procedimiento administrativo común, nadie puede hablar fundadamente de nulidad por vulnerar las garantías procedimentales ni de indefensión puesto que en las dos instancias, ante el CNDD y ahora ante este CNA, todos han podido alegar y presentar prueba, amén de la que ya constaba en el expediente, y han obtenido u obtendrán una respuesta motivada y fundada en Derecho muy alejada, por tanto, de una respuesta estereotipada, motivo por el que **rechazamos cualquier impugnación por causa de nulidad procedimental**.

Centrado todo lo anterior, ya podemos avanzar hacia la resolución del recurso planteado por el AKRA.

CUARTO _ MOTIVACIÓN Y RESOLUCION DEL CNA

Antes de nada, queremos destacar la **incongruencia** en los términos que, a nuestro juicio, supone el ejercicio legítimo, por parte del AKRA, de la potestad de renunciar a través de su carta (“*muy a nuestro pesar y tras **analizarlo profundamente** encontramos que no podemos afrontar con garantías la próxima temporada en DHB, Sirva este correo como notificación de nuestra **renuncia a la plaza** que por derecho ocupamos y ponemos la misma a disposición de la FER para que la adjudique a quien considere oportuno. Muchas gracias*”), cuando entonces **conocían perfectamente las consecuencias administrativas reguladas en el 36 RPC** para este tipo de acciones, frente a la ulterior **impugnación** del Acuerdo de 27.07.2023 del CNDD en el que, sencillamente, este órgano FER se limita a aplicar dichas consecuencias.



Dicho lo anterior, pasamos a resolver los motivos de impugnación siguiendo la apelación presentada:

1º/ Rechazamos la Falta de Tipificación alegada por cuanto, no tratándose de ningún procedimiento administrativo sancionador, sino de un **procedimiento administrativo común** como lo acredita las características del propio escrito iniciador del AKRA, no se tienen que respetar necesariamente los principios generales del Derecho Sancionador y, en cualquier caso, **no se puede hablar ni de falta de tipicidad ni de falta de proporcionalidad** porque no existiendo aquí infracción, tampoco puede haber ni sanción, ni calificación, ni graduación, ni ninguna otra de las notas exigibles al ejercicio de una potestad sancionadora que aquí no se ejerce por parte del CNDD.

2º/ Rechazamos la falta de competencia y la inadecuación del procedimiento utilizados por el CNDD. Como ya hemos apuntado anteriormente, el AKRA, en su elaborado, aunque incongruente recurso, ya advirtió la posibilidad de que lo preceptuado en el 36 RPC no constituyera una sanción –tal y como acontece- por lo que preparó un segundo motivo de impugnación sobre la base de una supuesta inadecuación del procedimiento incoado junto con una falta de competencia por parte del CNDD sobre la base del RPC. Sin embargo, ¡no sólo del RPC vive el hombre! Así, como hemos acreditado a lo largo de esta resolución, no existiendo en este caso infracción, lo que aplica el CNDD es el **procedimiento administrativo común** de la homónima Ley 39/2015, resultando el mismo **perfectamente adecuado** y el CNDD **perfectamente competente** como se desprende de la normativa FER invocada en el punto específico destinado a ‘Competencia y Procedimiento’.

Por todo lo expuesto,

SE ACUERDA

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Akra Bárbara y, en su virtud, confirmar el Acuerdo del CNDD de fecha 27.07.2023 aquí impugnado en todos sus términos.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 5 de septiembre de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

